



Outlook



Buscar

Juzgado 04 Civil C... J



Mensaje nuevo



Eliminar



Archivo



No deseado ▾



Limp



> Favoritos



✓ Carpetas



Bandeja de entrada 271

Borradores 63



Elementos enviados

Elementos eliminados 31



Correo no deseado 4



Archive

> Notas



Autos

Circulares y acuerdos



comunicaciones de informacion

contestacion de tutelas e incid...



Conversation History 1

Demandas Recibidas

Elementos detectados

Elementos infectados

Infected Items

Memoriales

proyecto autos 1

Proyectos sentencias tutelas 2

Sentencias de Tutelas

> Suscripciones de RSS

Tutelas Recibidas

[Carpeta nueva](#)

> Archivo local:Juzgado 04 Civil Cir...

✓ Grupos

archivos correo 1

**INCIDENTE DE
NULIDAD. RAD. No:
700013103004.2020.000
57.00 DEMANDA
VERBAL DE
RESPONSABILIDAD
CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE :
WILSON HONORIO
MERCADO, EVY LUZ
MEZA ARRIETA Y
OTROS DEMANDADO :
JORGE ANGEL
NOGUERA CASTRO y
CONSTRUCTORES S**

JR

Juanchi Rodrig
uez <juanfra8
8@hotmail.co
m>

Jue 12/08/2021

4:34 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito

6.- PODER.pdf

921 KB

2 archivos adjuntos (3 MB) Descargar todo

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la
Judicatura

Señores:

**JUZGADO CUARTO CIVIL ORAL
DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

E. S. D.

Juan Francisco Rodríguez Arrieta JR
 ABOGADOS

Abogado

Señores:

JUZGADO CUARTO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

E. S. D.

REFERENCIA : DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
 EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE : WILSON HONORIO MERCADO Y OTROS

DEMANDADO : JORGE ANGEL NOGUERA CASTRO y CONSTRUCTORES S I
 S.A.S.

RAD. No : 700013103004.2020.00057.00

ASUNTO : PODER

JORGE ÁNGEL NOGUERA CASTRO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.820.115 expedida en Sincelejo, Sucre, en mi condición de demandado dentro del proceso de la referencia, de manera comedida me dirijo a usted mediante el presente escrito confiero, para manifestarle que otorgo PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, al Doctor **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ ARRIETA**, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía C. C. N. 18.762.218 de Buenavista (Sucre) y portador de la Tarjeta profesional No. 123.081 del C. S. de la J., para que en mi nombre asuma mi representación y defensa dentro del asunto de marras, presentando los alegatos de defensa, para lo cual contestará la demanda y excepcionará de fondo y de trámite, presentará escritos de solicitud de práctica de pruebas, de nulidad, incidentes de desembargo, y demás actuaciones que permitan la defensa de los intereses del suscrito que funge como demandado, en virtud de mi participación dentro del CONSORCIO ASFALTOS 2018.

El Doctor **JUAN FRANCISCO RODRIGUEZ ARRIETA**, queda facultado de conformidad con el Artículo 77 del C. G. del P., y en especial para recibir, sustituir, desistir, renunciar, y reasumir el presente poder, así como también queda expresamente facultado para transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente, presentar excepciones, recursos de reposición y apelación, tachar de falso documentos, y en general para todas las acciones necesarias para el cabal cumplimiento del presente poder.

El Doctor **JUAN FRANCISCO RODRIGUEZ ARRIETA**, queda relevado del pago de costas, perjuicios y gastos que se generen como consecuencia de este apoderamiento, quien recibirá notificaciones al email: JUANFRA88@HOTMAIL.COM y a la suscrita al:

- Contaro2012@hotmail.com

Solicito Señor Juez, reconocerle personería al Doctor **JUAN FRANCISCO RODRIGUEZ ARRIETA**, en los términos y para los efectos del presente poder.

Del Señor Juez,

Atentamente,


JORGE ÁNGEL NOGUERA CASTRO

C.C. No. 1.102.820.115 expedida en Sincelejo, Sucre

ACEPTO:

JUAN FRANCISCO RODRIGUEZ ARRIETA

C. C. No. 18.762.218 Exp. en Buenavista.

T.P. No.123.081 Ex. C. S. de la J.

Dirección: Calle 28 N° 25 B - 365, Oficina No 3322 Torre Médica, Piso
 Parque Comercial GUACARÍ

Email: juanfra88@hotmail.com

Cel: 313 419 0952

Sincelejo (Sucre)



NPS

NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE SINCELEJO

PRESENTACION PERSONAL

Identificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Sincelejo., 2021-08-12 09:18:24 Documento: 8vtbz

El anterior escrito fue presentado ante LUIS ALFONSO CARABALLO RODRIGUEZ NOTARIO 1 (E) DEL CIRCULO DE SINCELEJO personalmente por:

NOGUERA CASTRO JORGE ANGEL

Identificado con C.C. 1102820115

y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

79-afb18a7f

X.

[Handwritten signature]

Firma compareciente

LUIS ALFONSO CARABALLO RODRIGUEZ

NOTARIO 1 (E) DEL CIRCULO DE SINCELEJO





Señores:

JUZGADO CUARTO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

E. S. D.

REFERENCIA : DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE : WILSON HONORIO MERCADO, EVY LUZ MEZA ARRIETA Y OTROS

DEMANDADO : JORGE ANGEL NOGUERA CASTRO y CONSTRUCTORES S I S.A.S.

RAD. No : 700013103004.2020.00057.00

ASUNTO. INCIDENTE DE NULIDAD.

JUAN FRANCISCO RODRIGUEZ ARRIETA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado del Señor JORGE ANGEL NOGUERA CASTRO, como consta en el poder adjunto, demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito solicitar a su Despacho que previo el trámite del proceso correspondiente, proceda usted a efectuar las siguientes:

I. DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Declarar la nulidad de este proceso por la causal 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, a partir de todo lo actuado en el trámite posterior a la expedición de la providencia dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020) que ordenó admitir la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, y que no se resuelva dar por no contestada la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia fíjese fecha para llevar a cabo nuevamente la audiencia y fallo, establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso.

II. CAUSAL DE NULIDAD:

El proceso es nulo, en todo o en parte, según los casos establecidos en el artículo 133 del Código General del Proceso, que para el asunto que nos ocupa se tipifica y adecua a la causal 8º de la cita norma, la cual transcribo:

(..)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.



III. HECHOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A ESTE INCIDENTE:

PRIMERO.- El señor **WILSON HONORIO MERCADO, EVY LUZ MEZA ARRIETA Y OTROS**, iniciaron DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL en contra del señor **JORGE ANGEL NOGUERA CASTRO**, y se admitió por auto adiado dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020). Posteriormente mediante auto de fecha cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se DECRETA el embargo y retención del 20% del crédito que debe pagar el Municipio de Sincé al Consorcio Asfaltos 2018 y/o a los demandados **JORGE ÁNGEL NOGUERA CASTRO** y a la Sociedad CONSTRUCTORES SI S.A.S., por concepto del contrato LP-006-2018, cuyo objeto es “El mejoramiento en pavimento asfáltico de la vía Sincé – Granada – Buenavista en el Departamento de Sucre”, por lo que es a partir de esta situación que se enteró de la existencia de la demanda que cursa en este despacho adelantada por **WILSON HONORIO MERCADO, EVY LUZ MEZA ARRIETA Y OTROS**, por lo que a partir de ese instante es que mi poderdante entra a tener conocimiento de la misma, por lo que no se le permitió la oportunidad de ejercer su derecho de defensa dentro del asunto citado.

SEGUNDO.- Al Señor **JORGE ANGEL NOGUERA CASTRO**, nunca mediante correo certificado le informan de la existencia de la DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL que cursa en este despacho adelantada por **WILSON HONORIO MERCADO, EVY LUZ MEZA ARRIETA Y OTROS**, que le permitiera enterarse de la existencia de este proceso, para que acudiera a recibir notificación personal de dicha providencia, tampoco existe prueba que demuestre la ocurrencia de la diligencia donde se le hace entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en virtud de ello, ejerciera su derecho de defensa dentro del asunto citado.

TERCERO.- Ahora bien, como lo citaré seguidamente se ha configurado una omisión en la oportunidad para descender el traslado para contestar la demanda, lo cual es causal de nulidad de la providencia en cuestión y de todas las actuaciones celebradas seguidamente, según reiterada jurisprudencia del máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, como en este caso, el Señor **WILSON HONORIO MERCADO, EVY LUZ MEZA ARRIETA Y OTROS** no han procedido a notificar a **JORGE ANGEL NOGUERA CASTRO** de la existencia del proceso, como tampoco a los demás miembros del CONSORCIO ASFALTOS 2018, que en nuestro caso es CONSTRUCTORES S I S.A.S.

CUARTO.- En consecuencia, debido a que el apoderado judicial de la parte actora procedió a solicitar se dé por no contestada la presente demanda, quiero advertir que debido a que a la dirección física y/o de correo electrónico del señor **JORGE ANGEL NOGUERA CASTRO**, jamás le llegó oficio o documento alguno al respecto que demuestre haber sido notificado de tal novedad por parte de este despacho, se ha presentado entonces un error al enviar las notificaciones a otra dirección, y que la parte demandante por negligencia no agotó todas las herramientas a que la ley le obliga para notificar a mi poderdante como demandado, verbigracia la notificación por edicto y designarle un curador para que asumiera su defensa.

QUINTO.- Es de importancia señalar en primer lugar que el numeral 2o del artículo 291 del Código General del Proceso, dispone que la notificación personal se surtirá con la comunicación que se remita a la dirección que hubiere; en el caso de comerciantes y personas jurídicas de derecho privado domiciliadas en Colombia, el parágrafo de dicha norma, preceptúa que:

“(…)3. La parte interesada remitirá una comunicación



a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. (...)”

SEXTO.- De otra parte, hay que tener en cuenta que no existen las constancias de envío de las notificaciones remitidas físicamente por parte del actor, por lo que con el mismo objetivo nunca se adjuntar Notificación Por Aviso, dirigida a la dirección: **Calle 25 C No. 52a - 71 Sector Los Alpes, en Sincelejo, Sucre**, lo que demuestra que no se le puso bajo conocimiento la existencia de este proceso al demandado, toda vez que **JORGE ANGEL NOGUERA CASTRO**, no se le notificó de la existencia del proceso en curso, o la notificación fue indebida, y es por ello que hubo error en el procedimiento en cuestión, por cuanto de acuerdo al canon



citado, cuando se trata de la notificación personal de personas naturales domiciliadas en Colombia se surtirá con la comunicación que se remita a la dirección denunciada por el demandante donde recibirán notificaciones judiciales. Todo esto, para así percatarnos si tal comunicación puede tenerse como válida, tal y como lo dispone el inciso 5º del numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso y el Acuerdo No. PSAAO6— 3334 de 2006.

SÉPTIMO.- Por otro lado, teniendo en cuenta el inciso tercero del Decreto 806 de 2020, al referirse a las notificaciones personales, consagrara lo siguiente:

"(...) Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. **El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar,** informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

(Negrita NO pertenece al texto original)

OCTAVO: El numeral tercero de la sentencia C-420 de 2020, al estudiar la exequibilidad del Decreto 806 de 2020, estableció:

"Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que **el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**". (Negrita NO pertenece al texto original)

NOVENO: Como puede observarse, la notificación personal no empieza automáticamente a partir de los dos días siguientes del envío de la comunicación, sino que se requiere que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Por otra parte, el interesado en la notificación, esto es, la parte demandante o su apoderado



judicial, no manifestó bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica jono1600@hotmail.com, pertenecían a la demandada, como tampoco manifestó en igual forma como obtuvo dichas direcciones como se desprende del inciso 2º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

DÉCIMO: En cumplimiento a la carga procesal consagrada en el inciso final del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, manifiesto bajo la gravedad del juramento que mi representado **JORGE ANGEL NOGUERA CASTRO**, no se enteró de la providencia que admitió la presente demanda, como tampoco recibió por vía electrónica notificación alguna de dicho auto y mucho menos el traslado de la demanda y sus anexos.

DÉCIMO PRIMERO.- En efecto de acuerdo al inciso 5º del numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso y el Acuerdo No. PSAAO6— 3334 de 2006, cuando se conozca la dirección de residencia o de trabajo de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo postal certificado. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, y máximo cuando se trata de que nunca se envió la notificación por aviso. En este caso, no hay constancia de ello en el expediente o que se adjunte una impresión del mensaje de datos, requisito que también se halla previsto en los artículos 10 03 y 11 04 del aludido acuerdo del cual, como antes se señala, no existe constancia en el expediente del trámite de tal diligencia, por lo que, sin lugar a dudas, no existe prueba de la ocurrencia del acto procesal de notificación por aviso por medio electrónico al que se ha hecho referencia, por lo que carece de validez si esta ha ocurrido, por cuanto no ha debido ser tenido en cuenta por el despacho al momento de resolver sobre la notificación a mi mandante no se le puede privar de conocer la existencia de este proceso y solo fue conocida por JORGE ANGEL NOGUERA CASTRO, cuando se DECRETA el embargo y retención del 20% del crédito que debe pagar el Municipio de Sincé al Consorcio Asfaltos 2018 y/o a los demandados JORGE ÁNGEL NOGUERA CASTRO y a la Sociedad CONSTRUCTORES SI S.A.S., por concepto del contrato LP-006-2018, cuyo objeto es “El mejoramiento en pavimento asfáltico de la vía Sincé – Granada – Buenavista en el Departamento de Sucre”.

DÉCIMO SEGUNDO: Ahora bien, observamos que la notificación del auto admisorio de la presente demanda en contra el señor JORGE ANGEL NOGUERA CASTRO fue irregular y violó el debido proceso, tal circunstancia tiene entidad suficiente para anular todo el procedimiento, pues, en últimas, mi poderdante no pudo controvertir las pretensiones de la demanda, a su vez, **JORGE ANGEL NOGUERA CASTRO**, no tuvo oportunidad de cuestionar el fondo del asunto y la falta o indebida notificación del auto admisorio, configura la violación del debido proceso como motivo de nulidad se refiere a la formación del acto, no a su falta de notificación, dado que ello lo hace inoponible (numeral 8o del artículo 133 del Código General del Proceso).

DÉCIMO TERCERO.- Así pues, ante la notificación irregular del asunto, es procedente anular todo lo actuado en el trámite posterior a la expedición del admitió la DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL en contra del señor JORGE ANGEL NOGUERA CASTRO de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020), mas específicamente desde la notificación por esa sola circunstancia, porque la falta o indebida notificación del auto admisorio, es per se causal de nulidad según el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso que consagra el vicio de nulidad en el trámite del proceso cuando no se practica en legal forma la notificación de la demanda a personas determinadas, o cuando no se cita en debida forma a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser



citado, dado que ello lo hace nulo. Además, se insiste, que **JORGE ANGEL NOGUERA CASTRO**, se enteró de la existencia de este proceso cuando se envió el oficio del embargo y retención del 20% del crédito que debe pagar el Municipio de Sincé al Consorcio Asfaltos 2018 y/o a los demandados JORGE ÁNGEL NOGUERA CASTRO y a la Sociedad CONSTRUCTORES SI S.A.S., por concepto del contrato LP-006-2018, cuyo objeto es “El mejoramiento en pavimento asfáltico de la vía Sincé – Granada – Buenavista en el Departamento de Sucre”.

DÉCIMO CUARTO: Así las cosas, cuando **JORGE ANGEL NOGUERA CASTRO**, detectó que el embargo y retención del 20% del crédito que debe pagar el Municipio de Sincé al Consorcio Asfaltos 2018 y/o a los demandados JORGE ÁNGEL NOGUERA CASTRO y a la Sociedad CONSTRUCTORES SI S.A.S., por concepto del contrato LP-006-2018, cuyo objeto es “El mejoramiento en pavimento asfáltico de la vía Sincé – Granada – Buenavista en el Departamento de Sucre”, y que las demás actuaciones procesales no le han sido notificados de forma regular, por lo que se acerca a este despacho por medio del suscrito para solicitar se declare la nulidad del procedimiento adelantado, y en la eventualidad que no prospere, debemos intentar el amparo de tutela de sus derechos fundamentales, toda vez que como puede observarse, a simple vista las deficiencias presentadas por la parte demandante, por lo que solo cuando se radica el oficio de embargo en cita, en ese instante es que tuvo conocimiento de la existencia de este proceso, por lo que jamás tuvo oportunidad de ejercer su derecho de defensa.

DÉCIMO QUINTO: Se tipifica entonces, la causal de nulidad del inciso segundo del numeral 8o del artículo 133 del Código General del Proceso de indebida notificación de una providencia, la cual debe ser decretada por su Despacho, toda vez que en TYBA, no se encuentra cargada la demanda para de esta manera conocer cuál es el lugar de notificación presentado por el actor para los demandados, por cuanto su domicilio se encuentra en la ciudad de Sincelejo, en el departamento de Sucre, en la Calle 25 C No. 52a - 71 Sector Los Alpes, y su correo electrónico es el Contaro2012@hotmail.com por lo que desconoce el que se registra, que entre otras cosas está hasta mal escrito, por lo que debe corresponder a un lapsus calami del togado demandante.

DÉCIMO SEXTO.- Como se observa se debe invalidar todo lo actuado en el trámite posterior a la notificación del auto admisorio de la demanda en contra el señor JORGE ANGEL NOGUERA CASTRO de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020), toda vez que desde allí se parte con la irregularidad procesal advertida, por cuanto son vicios procesales que dan lugar a la anulación de dicho trámite de traslado, para de esta manera garantizar el debido proceso, el acceso a la justicia y los derechos procesales de la parte demandada, partiendo del artículo 29 de la Constitución, esto es, que como lo dispone el inciso 5º del numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso y el Acuerdo No. PSAAO6— 3334 de 2006, por cuanto se desconocía la dirección de residencia y de trabajo de **JORGE ANGEL NOGUERA CASTRO**, quien debía ser notificado a la dirección: Calle 25 C No. 52a - 71 Sector Los Alpes, en la ciudad de Sincelejo, Sucre, y su correo electrónico es Contaro2012@hotmail.com, por lo que la comunicación para citación debía remitirse por el Secretario o el interesado a dicho correo electrónico, sin embargo NO se envió a dicha dirección por correo postal certificado ni a dicho correo electrónico o si se hizo fue a otro inexistente o por lo menos no corresponde al de mi mandante, por lo que las citaciones enviadas a una dirección física y/o email diferente, como el contenido en el expediente, demuestra que tiene errores en el procedimiento, ya que ante la falta o indebida notificación, no tuvo oportunidad de interponer los recursos correspondientes y a recorrer el traslado para contestar, que como vemos la notificación se hizo sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para así tener lugar a presentar descargos del mismo, afectando con



ello derechos fundamentales, especialmente lo que atañe a la contradicción por la parte a la cual se opone a lo decidido en el del auto admisorio de la demanda en contra del señor JORGE ANGEL NOGUERA CASTRO de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

DÉCIMO SÉPTIMO.- Bajo el anterior derrotero, y acorde a la situación aducida por el suscrito, la notificación de la providencia proferida del auto admisorio de la demanda en contra del señor JORGE ANGEL NOGUERA CASTRO de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020), es nula al no permitirse a mi mandante presentar su discrepancia al proceso de jurisdicción civil, constituyéndose una causal de nulidad; en ese orden de ideas, la prelación del derecho sustancial en relación con el procesal no es un principio ilimitado y, menos aún, puede aplicarse en contravía del debido proceso, el cual garantiza a los ciudadanos el respeto de las formalidades procesales, la aplicación efectiva de la norma positiva y como consecuencia de ello, la correcta administración de la justicia. Por consiguiente, aun cuando se infiere que el fin perseguido con esta solicitud de nulidad es la protección al derecho al debido proceso, al actuar en contravía a las disposiciones procesales citadas que rigen la materia del traslado a la parte demandada, las cuales, se reitera, son de obligatoria observancia a fin de evitar desviaciones de las actuaciones judiciales, dado que, cada trámite está sujeto a lo que la norma constitucional define como las «formas propias de cada juicio».

DÉCIMO NOVENO.- Luego entonces, el remedio procesal establecido por el legislador para este evento, consiste, en la invalidez a partir de lo actuado, por cuanto las actuaciones u omisiones resultan violatorios en forma evidente derechos constitucionales fundamentales, y el objeto de esta petición es la prosecución de la eficacia de los derechos fundamentales, ha de acompañarse con otros valores del Estado de derecho, en especial, en lo que concierne a la administración de justicia, con el de la seguridad jurídica, en especial la que realiza el instituto del debido proceso, y el principio constitucional del libre acceso a la justicia.

VIGÉSIMO.- Y es que en dicho sentido la invalidez pregonada en la notificación del auto admisorio de la demanda en contra del señor JORGE ANGEL NOGUERA CASTRO de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020), la encontramos en las siguientes falencias que hacen procedente la nulidad por: “Defecto procedimental absoluto. Por apartarse completamente del procedimiento establecido para notificar a la demandada, esto es, en primer lugar el numeral 2º del artículo 291 del Código General del Proceso, dispone que las personas jurídicas de derecho privado domiciliadas en Colombia deberán recibir notificación personal con la comunicación que se remita a la dirección que hubiere registrado en la Cámara de Comercio; y en segundo lugar el traslado debió notificarse a la dirección que se encuentra en la ciudad de Sincelejo, en el departamento de Sucre, en la Calle 25 C No. 52a - 71 Sector Los Alpes, y su correo electrónico es el de Contaro2012@hotmail.com, dirigido a **JORGE ANGEL NOGUERA CASTRO**, lo cual se omitió en el presente caso, ya que como consta en el mismo expediente las citaciones no fueron enviadas a la nomenclatura en cita del municipio de Sincelejo, y vía electrónica al email: jono1600@hotmail.com (SIC).

VIGESIMO PRIMERO.- Lo anterior, demuestra de manera clara la existencia de errores en el procedimiento tanto físico como electrónico, ambas con una grave equivocación, que desconoce lo establecido en el numeral 2º y en el inciso 5º del numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso y el Acuerdo No. PSAAO6— 3334 de 2006, que regula la práctica de la notificación personal, por lo que estamos ante un defecto procedimental absoluto al que no debe dársele aplicación a la figura de la convalidación, toda vez que estamos en presencia de



una nulidad insalvable, como resulta ser la generada por indebida notificación. En este orden de ideas, hay lugar a conceder la causal de nulidad implorada.

IV. DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social del Código General del Proceso, así como los artículos 132 y siguientes del Código General del Proceso.

V. PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito tener como pruebas los documentos aportados al proceso principal, de igual forma me permito adjuntar:

- Poder otorgado al suscrito.
- Copia de la providencia proferida por el JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), radicado número 2021-00026-00.
- Copia del fallo de la acción constitucional de Tutela interpuesta por la FUNDACIÓN NUEVA ERA contra el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MITÚ, de fecha veinte (20) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

VI. PROCESO Y COMPETENCIA

A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado en los artículos 133 y siguientes del Código General del Proceso.

Es Usted competente para resolver esta solicitud por estar conociendo del proceso principal.

VII. NOTIFICACIONES

El suscrito en la Calle 28 No 26b – 365 Parque Comercial GUACARÍ Oficina 03322, en Sincelejo – Sucre y vía E-mail: juanfra88@hotmail.com

A mi mandante **JORGE ANGEL NOGUERA CASTRO**, quien debe ser notificado a la dirección: Calle 25 C No. 52a - 71 Sector Los Alpes, en la ciudad de Sincelejo, Sucre, y a su correo electrónico es Contaro2012@hotmail.com

De ustedes,

Atentamente,

ORIGINAL FIRMADO

JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ ARRIETA

C. C. N. 18.762.218 de Buenavista, Sucre

T. P. No. 123.081 del C. S. de la J.

Juan Francisco Rodríguez Arrieta JR
 ABOGADOS

Abogado

Señores:

JUZGADO CUARTO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

E. S. D.

REFERENCIA : DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
 EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE : WILSON HONORIO MERCADO Y OTROS

DEMANDADO : JORGE ANGEL NOGUERA CASTRO y CONSTRUCTORES S I
 S.A.S.

RAD. No : 700013103004.2020.00057.00

ASUNTO : PODER

JORGE ÁNGEL NOGUERA CASTRO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.820.115 expedida en Sincelejo, Sucre, en mi condición de demandado dentro del proceso de la referencia, de manera comedida me dirijo a usted mediante el presente escrito confiero, para manifestarle que otorgo PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, al Doctor **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ ARRIETA**, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía C. C. N. 18.762.218 de Buenavista (Sucre) y portador de la Tarjeta profesional No. 123.081 del C. S. de la J., para que en mi nombre asuma mi representación y defensa dentro del asunto de marras, presentando los alegatos de defensa, para lo cual contestará la demanda y excepcionará de fondo y de trámite, presentará escritos de solicitud de práctica de pruebas, de nulidad, incidentes de desembargo, y demás actuaciones que permitan la defensa de los intereses del suscrito que funge como demandado, en virtud de mi participación dentro del CONSORCIO ASFALTOS 2018.

El Doctor **JUAN FRANCISCO RODRIGUEZ ARRIETA**, queda facultado de conformidad con el Artículo 77 del C. G. del P., y en especial para recibir, sustituir, desistir, renunciar, y reasumir el presente poder, así como también queda expresamente facultado para transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente, presentar excepciones, recursos de reposición y apelación, tachar de falso documentos, y en general para todas las acciones necesarias para el cabal cumplimiento del presente poder.

El Doctor **JUAN FRANCISCO RODRIGUEZ ARRIETA**, queda relevado del pago de costas, perjuicios y gastos que se generen como consecuencia de este apoderamiento, quien recibirá notificaciones al email: JUANFRA88@HOTMAIL.COM y a la suscrita al:

- Contaro2012@hotmail.com

Solicito Señor Juez, reconocerle personería al Doctor **JUAN FRANCISCO RODRIGUEZ ARRIETA**, en los términos y para los efectos del presente poder.

Del Señor Juez,

Atentamente,


JORGE ÁNGEL NOGUERA CASTRO

C.C. No. 1.102.820.115 expedida en Sincelejo, Sucre

ACEPTO:

JUAN FRANCISCO RODRIGUEZ ARRIETA

C. C. No. 18.762.218 Exp. en Buenavista.

T.P. No.123.081 Ex. C. S. de la J.

Dirección: Calle 28 N° 25 B - 365, Oficina No 3322 Torre Médica, Piso
 Parque Comercial GUACARÍ

Email: juanfra88@hotmail.com

Cel: 313 419 0952

Sincelejo (Sucre)



NPS

NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE SINCELEJO

PRESENTACION PERSONAL

Identificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Sincelejo., 2021-08-12 09:18:24 Documento: 8vtbz

El anterior escrito fue presentado ante LUIS ALFONSO CARABALLO RODRIGUEZ NOTARIO 1 (E) DEL CIRCULO DE SINCELEJO personalmente por:

NOGUERA CASTRO JORGE ANGEL

Identificado con C.C. 1102820115

y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

79-afb18a7f

X.

[Handwritten signature]

Firma compareciente

LUIS ALFONSO CARABALLO RODRIGUEZ

NOTARIO 1 (E) DEL CIRCULO DE SINCELEJO



JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

SECRETARÍA. Sincelejo, 31 de mayo de 2021. Señor juez le informo que en el presente proceso se encuentra para resolver incidente de nulidad promovido por el apoderado de la parte demandada. A su despacho para que provea.

JUAN CARLOS RUIZ MORENO

SECRETARIO.



JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, Sucre, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	2021-00026-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	CARMENZA DEL CRISTO PADILLA JULIO
EJECUTADO	E.S.E. UNIDAD DE SALUD SAN FRANCISCO ASIS
ASUNTO	RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD

1. OBJETO A RESOLVER

Una vez revisado el expediente este operador judicial se percata que se encuentra por resolver memorial de fecha 4 de mayo de 2021, mediante el cual el apoderado de la parte demandada solicita se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación de su poderdante fundando en el siguiente aspecto fundamental: (i) que el demandado realizó en forma indebida los actos de notificación de la demanda al haberla remitido junto con sus anexos a un correo electrónico que no correspondía al de la entidad ejecutada.

La parte ejecutada presenta la nulidad y remite al mismo tiempo el mismo a la parte ejecutante dando traslado de la solicitud, conforme lo señala el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020. De manera que la parte ejecutante se opone a la solicitud de nulidad, dentro del término correspondiente, señalando que la notificación se

efectuó a los correos electrónicos esesanfranciscocodeasis@hotmail.com y gerencia@hospitalsanfranciscocodeasis.gov.co el 26 de marzo de 2021.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El aspecto jurídico que se plantea resolver el despacho (i) consiste en establecer si hay lugar o no a declarar la causal de nulidad contenida en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P, con fundamento en la incorrecta notificación del auto de fecha 19 de marzo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

3. CONSIDERACIONES

Tomando como fundamentos los argumentos expuestos por el incidentante, se puede apreciar que las aparentes anomalías en la práctica del acto de notificación se concretan, según su dicho, en el hecho de que fueron enviados de forma la demanda y sus anexos a un correo electrónico que no correspondía al de la entidad ejecutada, incumpliendo la carga procesal que ostenta el ejecutante y violentando los derechos fundamentales de contradicción y el debido proceso.

Veamos, tal causal surge cuando el demandado está en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación siempre y cuando ésta no se haya saneado y su finalidad es la de *“reparar la injusticia de adelantar un proceso a espaldas de quien ha debido tener la oportunidad de ejercer el derecho de defensa y remediar el quebranto de la garantía constitucional al debido proceso”*¹.

Dicho de otra manera, se debe entender que la finalidad de la notificación es garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción, así lo ratifica la honorable Corte Constitucional en la sentencia C- 648/01 en la cual expone:

“la notificación entendida como el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del debido proceso

¹ Corte Suprema De Justicia - Sala De Casación Civil del 18 agosto de 2006 exp.2003-00247-01

La notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado garantiza el debido proceso permitiendo las posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función inicial al establecer el momento en que empieza a correr los términos procesales”

Respecto a este tema el doctrinante Hernán Fabio López Blanco en su libro CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARTE GENERAL señala que *“es menester recordar que la óptica con que se debe ver esta causal se dirige analizar si realmente se omitieron requisitos que puedan ser considerados como esenciales dentro de la respectiva notificación, pues si bien es cierto las disposiciones, salvo un caso de excepción que estudiaré, no hacen mención a que algunas sean más destacadas que otras, por la índole de ellas si es posible realizar esa valoración (...)*

(...) En fin, será ya frente a cada caso concreto donde debe realizarse la valoración acerca de si a pesar de existir un acto irregular en la notificación, no obstante, surtió plenamente sus efectos y no se vulneró el derecho de defensa”

Ahora bien, el artículo 8 del decreto 806 establece en uno de sus apartes que, en los eventos en los que el demandado considere existe discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, podrá solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, argumentando que no se enteró de la providencia, que se pretende notificar, así mismo sostiene el artículo en cita que *“La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.”*

En el caso concreto se verifica que la demanda y sus anexos, junto con el auto de mandamiento de pago, fueron remitidos a la **E.S.E. UNIDAD DE SALUD SAN FRANCISCO ASIS**, a los correos esesanfranciscocodeasis@hotmail.com y gerencia@hospitalsanfranciscocodeasis.gov.co, el 26 de marzo de 2021. Posteriormente se solicita tener por notificado a la ejecutada y se dictara auto de seguir adelante la ejecución, ante la inexistente oposición al mandamiento de pago, no obstante, una vez revisadas las apreciaciones señaladas por el incidentante y hecha una búsqueda en el sitio web de la Empresa Social del Estado que integra la parte pasiva de la acción se logra constatar que el correo electrónico de la gerencia

corresponde gerencia@esesanfranciscosincelejo.gov.co, tal y como bien señaló en la solicitud de nulidad el ejecutado.

De las anteriores consideraciones se extrae que el acto de notificación de la **E.S.E. UNIDAD DE SALUD SAN FRANCISCO ASIS**, fue realizado en indebida forma, debido a que la norma es clara en señalar que la demanda y los anexos, así como el auto que libró mandamiento de pago, debían ser remitidos a una dirección de correo electrónico que bajo la gravedad de juramento debía informar el ejecutado y de la cual debía allegar prueba, del lugar de donde había sido obtenido, sin embargo en el caso bajo estudio esto no sucedió de esta manera, enviándose las comunicaciones requeridas a una dirección de correo electrónica incorrecta, a sabiendas que fácilmente podía ser ubicada el correo correcto y demostrar de manera aún más sencilla, el lugar de donde había sido obtenido al encontrarse de forma visible en el sitio web de la entidad ejecutada, la cual corresponde a <https://esesanfranciscosincelejo.gov.co>, verificándose de esa manera el quebranto a las garantías fundamentales de este último. Más cuando si la parte ejecutante expresa que remitió las notificaciones de acuerdo con el Decreto 806 de 2020 desde el 26 de marzo de 2021, no debía reenviarlas, como lo hizo, al mes siguiente y a direcciones de correo diferentes.

Lo anterior denota que, efectivamente, las cuentas aportadas en la demanda para surtir la notificación electrónica de la entidad ejecutada, estaban erradas. Fíjese incluso que también que en algunos anexos que acompañan la demanda, como lo son los certificados de disponibilidad presupuestal y registros presupuestales, se advierte una dirección electrónica diferente a aquellas utilizadas por el ejecutante para notificar a la entidad ejecutada.

De manera que al remitirlas a las nuevas y correctas direcciones desde el 26 y 27 de abril de 2021, y al proferirse el auto de seguir adelante la ejecución el 29 de abril de 2021, no se respetó el término de traslado para proponer excepciones y en general, la defensa de la entidad demandada, por consiguiente corresponde a esta oficina judicial decretar la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto de fecha 19 de marzo de 2021, inclusive.

El artículo 301 del CGP dispone:

“Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

Por lo que se entenderá notificada la parte ejecutada por conducta concluyente el día 4 de mayo de 2021, pero los términos comenzarán correr de acuerdo con la norma antes transcrita.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la nulidad de todo lo actuado, a partir de la notificación del auto de fecha 19 de marzo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, por haberse configurado la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P, de conforme a las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: Téngase notificada la parte ejecutada por conducta concluyente el día 4 de mayo de 2021, pero los términos comenzarán correr de acuerdo con la norma antes transcrita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

JOSE DAVID SANTODOMINGO CONTRERAS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
SINCELEJO-SUCRE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3466329a854993f99804af48fb3b7a98cfbc887fc0e9367d3dcf277272e521a1

Documento generado en 31/05/2021 05:39:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Acción De Tutela
Accionante: Fundación Nueva Era
Accionado: Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Mitú
Ra



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO MITÚ – VAUPÉS

Mitú, Vaupés, veinte (20) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir respecto de la acción constitucional de Tutela interpuesta por el Señor GUSTAVO ALFREDO ACOSTA RICARDO, en su calidad de representante legal de la Fundación Nueva Era identificada con el Nit. No. 823.004.236-5 contra el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE MITÚ por la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante especialmente el de defensa, contradicción, debido proceso y acceso a la administración de justicia.

1. ANTECEDENTES:

Sostiene el accionante que es demandado en el proceso Ejecutivo ante el juzgado accionado, con número de radicado 2020-00085-00 cuyo demandante es la Asociación para el DESARROLLO Y ASESORIAS COMERCIALES DAC S.A.S., con NIT. 900.418.922-6, en el cual, se libro mandamiento de pago el 19 de Octubre de 2020, el 21 de abril de 2021 el despacho contra el cual se impetro la presente acción envió vía correo electrónico la notificación del auto de mandamiento de pago.

Indica que la empresa que representa el 28 de Abril de este año, estando dentro del término y oportunidad legal para ello, conforme al artículo 08 del Decreto 806 de 2020, presento recurso de reposición en contra del auto de pago.

Aduce el representante legal de la Fundación Nueva Era, que el Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Mitú, el 28 de Abril de 2021 mediante auto negó el tramite del recurso de reposición, toda vez que el termino para interponer la reposición había vencido el 26 de Abril de 2021.

Por lo anterior, se interpone esta acción, porque el auto del 01 de Mayo del año en curso, por el cual se resolvió de manera

Proceso: Acción De Tutela
Accionante: Fundación Nueva Era
Accionado: Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Mitú
Radicado: 97001-3189-001-2021-00007-00

negativa la reposición formulada por el aquí accionante y demandado en el proceso ejecutivo objeto de análisis en este trámite tutelar, por cuanto que dicha reposición no es apelable por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

2. PRETENSIÓN:

Se tutelen los derechos a la defensa, contradicción, debido proceso y acceso efectivo a la administración de justicia, en consecuencia, se ordene revocar los autos a partir del 28 de abril de 2021 proferidos, por el despacho accionado, para que, en su lugar, se aplique lo previsto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 y se dé trámite al recurso de reposición interpuesto en debida forma y dentro del término y oportunidad legal.

3. CONTESTACIÓN AL AMPARO

3.1. El Señor Juez Promiscuo Municipal de Mitú, acepta los hechos primero, del 9 al 12 como ciertos, segundo y tercero parcialmente ciertos y niega los hechos del cuarto al séptimo y el trece, agrega que el demandado tuvo conocimiento del proceso ejecutivo por existir una medida cautelar en su contra y que el 23 de marzo dicha empresa solicito información vía correo electrónico sobre el embargo que pesaba en contra de ellos.

Expresa que el juzgado accionado en su oportunidad le solicito al demandado en el proceso que nos ocupa (2020-00085) que allegara los soportes como representante legal, quien acato dicha sugerencia y envió lo requerido. Haciéndole saber que quedaba notificado por conducta concluyente.

Arguye que ellos nunca remitieron oficio de notificación personal.

Manifiesta que para mayor claridad el artículo 301 del C.G.P., indica que cuando una parte manifieste que conoce determinada providencia o la mencione, se considera notificada por conducta concluyente.

Continúa diciendo que a la entidad demandada se le corrió traslado conforme a lo solicitado por ellos, que le enviaran copia y haciendo claridad que quedaban notificados por conducta concluyente y que lo que quiere la entidad demandada es que se le de aplicabilidad al Decreto 806 de 2020, porque por descuido dejaron vencer los términos.

Proceso: Acción De Tutela
Accionante: Fundación Nueva Era
Accionado: Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Mitú
Radicado: 97001-3189-001-2021-00007-00

Solicita que se declare la improcedencia de la acción porque no hubo violación al debido proceso.

4. CONSIDERACIONES:

4.1. Es competente este Juzgado para dirimir el caso sub-examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, Decreto 1382 del año 2000 y el Decreto 333 de 2021.

4.2. CONCEPTUALIZACIÓN:

Antes de entrar a analizar la presunta vulneración alegada, debemos estudiar y definir primero el alcance de la tutela y sus objetivos, entendiendo que la acción de tutela, se debe llevar por un proceso especial y expedito, de ahí que su objetivo es evitar o concluir con acciones o circunstancias que violen abiertamente o tácitamente el estipendio de artículos, contenidos de los numerales 11 al 41 de la Constitución Nacional de Colombia.

Ahora bien, el accionante tuteló al despacho accionado por considerar que le vulneró los derechos a la defensa, contradicción, debido proceso y acceso a la administración de justicia, por no resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del mandamiento de pago y por indebida notificación personal de dicha decisión. De allí que se analizara si lo aducido por el accionado y se resolverá el siguiente problema jurídico: ¿El despacho accionado vulneró el debido proceso por indebida notificación?.

Entonces para resolver la cuestión planteada, es necesario analizar la procedencia de la acción de tutela, para lo cual se examinarán los siguientes temas: (a) la procedencia excepcional de la tutela contra decisiones judiciales; (b) el examen de los requisitos generales y específicos de procedencia de la tutela contra providencias judiciales; (c) el defecto procedimental absoluto por indebida notificación; y (d) el análisis del caso concreto.

4.3. La Honorable Corte Constitucional con ponencia del Magistrado JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO en **Sentencia T-066 de 2006**, resume la evolución jurisprudencial relativa a la procedencia de la tutela contra providencias judiciales, así:

“En recientes decisiones, inicialmente en sede de revisión de tutela, y posteriormente en juicio de constitucionalidad se ha sentado una línea jurisprudencial que involucra la superación

Proceso: Acción De Tutela
Accionante: Fundación Nueva Era
Accionado: Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Mitú
Radicado: 97001-3189-001-2021-00007-00

del concepto de vías de hecho y una redefinición de los supuestos de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, en eventos que, si bien no configuran una burda trasgresión de la Constitución, sí se está frente a decisiones ilegítimas violatorias de derechos fundamentales.

Esta evolución de la doctrina constitucional fue reseñada así en fallo reciente:

“(...) En los últimos años se ha venido presentando una evolución de la jurisprudencia constitucional acerca de las situaciones que hacen viable la acción de tutela contra providencias judiciales. Este desarrollo ha llevado a concluir que las sentencias judiciales pueden ser atacadas mediante la acción de tutela por causa de otros defectos adicionales, y que, dado que esos nuevos defectos no implican que la sentencia sea necesariamente una “violación flagrante y grosera de la constitución”, es más adecuado utilizar el concepto de “causales genéricas de procedibilidad de la acción” que el de vía de hecho”.

Un importante esfuerzo por presentar de manera sistemática la redefinición de los eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales se concreta así:

“(...) Todo pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela respecto de la eventual afectación de los derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional (afectación de derechos fundamentales por providencias judiciales) es constitucionalmente admisible solamente cuando el juez haya determinado de manera previa la configuración de una de las causales de procedibilidad; es decir, una vez haya constatado la existencia de alguno de los seis eventos suficientemente reconocidos por la jurisprudencia: (i) defecto sustantivo, orgánico o procedimental; (ii) defecto fáctico; (iii) error inducido; (iv) decisión sin motivación, (v) desconocimiento del precedente y (vi) violación directa de la Constitución.

En decisión posterior de Sala Plena se adoptó un desarrollo más elaborado y sistemático acerca de las causales específicas que harían procedente la acción de tutela contra decisiones judiciales, cuando quiera que ellas entrañen vulneración o amenaza a derechos fundamentales.

Así lo expresó la Corte:

“(…) Además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

- a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece, absolutamente, de competencia para ello.
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales **(1º Sentencia T-522/01, MP Manuel José Cepeda Espinosa.)** o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
- h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado **(2º Sentencias T-462 de 2003; SU-1184 de 2001 y T-1031 de 2001, MP Eduardo Monetealegre Lynett; T-1625/00, MP (e) Martha Victoria Sáchica Méndez).**
- i. Violación directa de la Constitución. **(3º Sentencia C- 590 de 2005)** “en detrimento de los derechos fundamentales de las partes en el proceso, situación que concurre cuando el juez interpreta una norma en contra del estatuto superior o se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad en

Proceso: Acción De Tutela
Accionante: Fundación Nueva Era
Accionado: Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Mitú
Radicado: 97001-3189-001-2021-00007-00

aquellos eventos en que ha mediado solicitud expresa dentro del proceso "**(4º Cfr. T-1130 de 2003)**".

Reitera así la Corte su posición acerca de la exigencia de un análisis previo de procedibilidad de la acción de tutela cuando la misma se instaura contra decisiones judiciales, opción que aparece como razonable frente a la Constitución en la medida que permite armonizar la necesidad de protección de los intereses constitucionales implícitos en la autonomía jurisdiccional y la seguridad jurídica, sin que estos valores puedan desbordar su ámbito de irradiación y cerrar las puertas a la necesidad de proteger los derechos fundamentales que pueden verse afectados eventualmente con ocasión de la actividad jurisdiccional del Estado **(5º Sentencias T-462 de 2003)**.

En este orden, se tiene que se cumplen los requisitos para la procedencia de la tutela contra providencias judiciales, en el sentido que es evidente el error procedimental absoluto, además se cumplió con los requisitos de inmediatez, subsidiariedad y se agotaron las acciones pertinentes por el accionado en el proceso primigenio aquí accionante.

El artículo 29 de la C.N., cuyo contenido es el siguiente:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Proceso: Acción De Tutela
Accionante: Fundación Nueva Era
Accionado: Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Mitú
Radicado: 97001-3189-001-2021-00007-00

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

Así las cosas, se tiene que el Debido Proceso, constituye el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso que le brindan a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a Derecho. Comprende 3 aspectos o modalidades netamente separables como son: que haya Juez, que sea competente y la sujeción en todas las actuaciones a la plenitud de las formas propias de cada proceso.

Los tres primeros presupuestos no se han puesto en entredicho, por lo que entraremos a analizar el cuarto de ellos.

4.4. ASPECTO FACTICO Y JURÍDICO:

El tutelante aduce que el despacho accionado le está violando el derecho al debido proceso, acceso a la administración de justicia, contradicción y defensa, por cuanto que en auto del 28 de Abril de 2021, dio por notificado por conducta concluyente a la Fundación Nueva Era, cuando no se reunían los requisitos para que procediera esta figura jurídica y en consecuencia solicita se modifiquen las decisiones adelantadas dentro del proceso ejecutivo No. 97001 4089 002 2020 00085 00 y se tramite el recurso de reposición interpuesto el 27 de Abril de 2021.

Ahora bien, este despacho encuentra que a la luz de los hechos, las pretensiones expuestas en la tutela, el acervo probatorio y con la revisión del expediente que hoy nos ocupa en esta acción, se avizora que hubo una violación a los derechos al debido proceso, defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia, en el entendido que el juzgado accionado, no obro conforme a derecho por las siguientes actuaciones evidenciadas en el proceso No. 97001 4089 002 2020 00085 00, que nos ocupa el estudio en esta sede de tutela:

1. A folios 28 a 32 del cuaderno principal se libro auto de pago.
2. A folio 33 email de la empresa demandada la Fundación Nueva Era donde requieren información sobre un presunto embargo en su contra.

3. A folios 34 a 43: soportes del representante legal de la empresa demandada.
4. Folio 44: El 21 de Abril de 2021, vía email se remite por parte del Juzgado accionado copia del proceso ejecutivo y se le indica que a partir de la fecha queda notificado por conducta concluyente y que empezara a correr el termino que en derecho corresponda.
5. El 27 de Abril de 2021, se interpuso recurso de reposición por parte de la fundación demandada, en contra del auto de mandamiento de pago. Folios 45 al 57.
6. Folio 58: solicitud de copias del expediente electrónico.
7. Folio 59: Auto del 28 de Abril de 2021, por el cual se negó el recurso por extemporáneo.
8. El 03 de Mayo de 2021, a folios 60-63 recurso de reposición contra el auto del 28 de Abril de 2021.
9. Auto del 03 de Mayo de 2021, se niega el recurso de reposición. Folio 64.
10. Contestación de demanda a folios 65-71.

Frente a un caso similar al que estamos estudiando, en **Sentencia T-025/18**, la Corte preciso acerca del tema de la indebida notificación del auto admisorio de la demanda y expuso:

“(…)

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Reiteración de jurisprudencia sobre procedencia excepcional

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Requisitos generales y especiales de procedibilidad

CARACTERIZACION DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO COMO CAUSAL DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Reiteración de jurisprudencia

El defecto procedimental absoluto, ocurre cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido, bien sea porque sigue un trámite ajeno al pertinente y en esa medida equivoca la orientación del asunto, o porque omite etapas sustanciales del procedimiento establecido, con lo que afecta el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso.

Proceso: Acción De Tutela
Accionante: Fundación Nueva Era
Accionado: Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Mitú
Radicado: 97001-3189-001-2021-00007-00

NOTIFICACION JUDICIAL-Elemento básico del debido proceso

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

PROCESOS JUDICIALES-Necesidad de notificación efectiva

INDEBIDA NOTIFICACION JUDICIAL-Configura un defecto procedimental absoluto que lleva a la nulidad del proceso."

En este orden, se tiene que el despacho accionado, incurrió en un defecto procedimental absoluto, en la medida en que hubo indebida notificación personal del auto de mandamiento de pago del 19 de Octubre de 2020, en el entendido, que el 23 de Marzo de 2021, la empresa demandada Fundación Nueva Era, vía email requiere al juzgado accionado para que se le informe sobre un presunto embargo en su contra.

Es claro que la empresa sin animo de lucro o fundación demandada en el proceso en estudio tramitado ante el despacho aquí accionado, hasta este momento (23-03-2021) no se le notifico el auto de pago.

Posteriormente, el 21 de Abril de 2021 el Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Mitú, vía correo electrónico envía copia del proceso incluido el auto de pago mencionado, comunicándole que quedaba notificado a partir de la fecha por conducta concluyente y que empezaría a correr el termino de traslado para contestar la demanda.

El Decreto 806 de 2020 en su articulo 8 consagro a raíz de la situación de la pandemia o covid 19, las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Es decir que en todas las actuaciones es imperativo este decreto.

El Juzgado de conocimiento, actúo contrario a derecho e incurrió en un defecto procedimental absoluto, toda vez que no aplico el Decreto 806 de 2020 y ni siquiera aplico el C.G.P.,

Proceso: Acción De Tutela
Accionante: Fundación Nueva Era
Accionado: Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Mitú
Radicado: 97001-3189-001-2021-00007-00

pues es flagrante la vulneración al debido proceso que realizó a la parte accionada en el proceso 2020-00085, porque el Juez actuó evidentemente al margen del procedimiento establecido, pues mediante un correo su despacho le envía copia del proceso al demandado y le dice que a partir de allí lo tiene notificado por conducta concluyente sin cumplir con el artículo 291 del C.G.P. y aún no menciona el Decreto 806/2020 el cual es aplicable para el caso en concreto.

No se explica este fallador, como no se tramita esta etapa de notificación bajo las normas aplicables y transparentes que existen, máxime cuando la notificación personal del demandado de la primera providencia de cualquier proceso, es el acto mediante el cual se traba la litis, circunstancia que no ocurrió en el proceso en estudio.

En este caso, se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 28 de Abril de 2021 proferido por el Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Mitú, para que rehaga la actuación y tenga notificado a la parte demandada conforme el Decreto 806/2020 en su artículo 8, es decir, que el 21 de Abril de 2021, le enviaron copias del proceso vía email, los días 22 y 23 de Abril de 2021, son los dos días que otorga el decreto en cita y el término de traslado para interponer recursos inicia el día 26 de Abril de 2021 y hasta el 28 de Abril de 2021, tal y como lo hizo la parte demandada, quien repuso el auto de pago el 27 de Abril de 2021, dentro del término legal para ello.

Lo anterior, indica que el error en que incurrió el juez de instancia en el auto de fecha 28 de Abril de 2021, consistió en que, dentro del expediente se observa que ese auto es contrario a derecho por error o defecto procedimental absoluto, conforme a la siguiente jurisprudencia:

1. “La jurisprudencia ha establecido que existen dos modalidades del defecto procedimental, a saber: (i) el defecto procedimental absoluto, que ocurre cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido, bien sea porque sigue un trámite ajeno al pertinente y en esa medida equivoca la orientación del asunto¹, o **porque omite etapas sustanciales del procedimiento establecido, con lo que afecta el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso**²; y (ii) el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto,

¹ Ver sentencia T-996 de 2003; M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

² Ver sentencia T-264 de 2009; MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

Proceso: Acción De Tutela
Accionante: Fundación Nueva Era
Accionado: Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Mitú
Radicado: 97001-3189-001-2021-00007-00

que se presenta cuando el funcionario arguye razones formales a manera de impedimento, las cuales constituyen una denegación de justicia³.”

Se reitera, que se concederá el amparo judicial solicitado en esta tutela, a fin que el juez de instancia realice la notificación personal del auto de mandamiento de pago, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806/2020 en su artículo 8, por lo que se decretara la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 28 de Abril de 2021, inclusive para que en su lugar de trámite el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada dentro del término legal.

Dados los anteriores presupuestos jurídicos – fácticos se hace procedente y necesario, que el presente despacho conceda al accionante la presente Acción Constitucional de Tutela, por lo que existe efectivamente vulneración o amenaza a los derechos fundamentales.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Mitú (Vaupés), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

5. RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER EL AMPARO CONSTITUCIONAL solicitado por el Accionante, con fundamento en las razones expresadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR LA NULIDAD a partir, inclusive del auto del 28 de Abril de 2021 proferido por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL DE MITÚ, dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número 97001 4089 002 2020 00085 00, para que se rehaga las actuaciones y se realice la notificación personal del auto de mandamiento de pago, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806/2020 en su artículo 8, por lo que se decretara la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 28 de Abril de 2021, inclusive para que en su lugar de trámite el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada dentro del término legal, conforme lo ordenado en esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes por los medios más expeditos, de conformidad con los artículos 30 y 31 del decreto 2591 de 1991.

³ Ibídem.

Proceso: Acción De Tutela
Accionante: Fundación Nueva Era
Accionado: Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Mitú
Radicado: 97001-3189-001-2021-00007-00

CUARTO: Devuélvase el proceso 97001 4089 002 2020 00085 00 al juez de conocimiento.

QUINTO: Contra la presente decisión procede el recurso de alzada ante el superior dentro de los términos establecidos para tal fin.

SEXTO: Si no fuera impugnada esta sentencia, remítase el expediente con destino a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ JAVIER SALCEDO VELÁSQUEZ

Firmado Por:

**JOSE JAVIER SALCEDO VELASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOU DE LA CIUDAD
DE MITU-VAUPES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**7d110f806a36e0c6994e6fb1acc95bb04d197b20aeeb1a
0c4f85d0a895190eb2**

Documento generado en 21/05/2021 12:32:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**